Núm. 62. Jueves 15 de Marzo de 1951 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea..........	2
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE LA MADERA

Circular número 27 (rectificada) por la que se asigna «categoría especial» a los montes que se indican, y se dan normas para el uso del sobreprecio para las ventas de madera por el aserrador a que se refiere el apartado séptimo de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de julio de 1950.

El apartado séptimo de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de julio de 1950, sobre ordenación del mercado maderero (*Boletín oficial del Estado* núm. 216, de 4 de agosto de 1950), establece, sobre los precios que para la venta por el aserrador fija el apartado primero de la orden ministerial de 12 de noviembre de 1948, un aumento del 40 por 100, aplicable en cada partida únicamente a la parte integrada por tablones, viguetas y largueros de las especies de pino denominadas oficialmente silvestre, laricio y negro y procedentes de los montes que se clasifiquen como «especiales» por el Servicio de la Madera.

En su consecuencia, se hace necesario, por una parte, operar primeramente tal clasificación, fundándola en los datos que obren en el Servicio, y publicar después, para general conocimiento, la relación de los montes a que aquélla se refiera; y, por otra, establecer para la tramitación de los expedientes de declaración de montes de calidad «especial» que pudieran incoarse a petición de las entidades propietarias unas normas conducentes a que no se efectúen nuevas declaraciones sin que a través de los convenientes asesoramientos queden evidenciadas razones suficientes para el reconocimiento de tal calificación.

A la vez, y una vez fijados los montes de las especies de pino silvestre, laricio y negro y clasificados como de categoría «especial», de acuerdo con lo que, antecede, resulta necesario disponer los requisitos que necesariamente deban cumplir los adjudicatarios de aprovechamientos correspondientes a los aludidos montes, a fin de que quede debidamente limitada la aplicación del aumento a las maderas de pino de las especies, condiciones, elaboraciones y procedencia que establece la mencionada orden de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de junio de 1950.

En su virtud, se dispone:

Primero. En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del apartado séptimo de la orden de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de julio de 1950, y sin perjuicio de lo que se dispone en el siguiente apartado tercero, se asigna por este Servicio la categoría «especial» a los montes comprendidos en la relación que se inserta al final de la presente circular.

Segundo. A las maderas procedentes de los montes comprendidos en la relación de que se hace referencia en el apartado anterior será aplicable el aumento del 40 por 100 que sobre los precios fijados para la venta por el aserrador en el apartado primero de la orden ministerial de 12 de noviembre de 1948, se establece en el apartado séptimo de la orden ministerial de 20 de julio de 1950, siempre que, para garantizar ante el comprador la categoría especial de tales maderas, se hayan observado los requisitos que se establecen en los apartados sexto al undécimo de la presente circular.

Tercero. Toda entidad propietaria de montes de utilidad pública que estime que cualquiera de los de su pertenencia reúne las condiciones señaladas como necesarias para adquirir la calificación que se establece en el párrafo segundo del apartado séptimo de la orden ministerial de 20 de julio de 1950, podrá solicitar de este Servicio de la Madera sea asignada a dichos montes categoría «especial».

En la solicitud correspondiente, que deberá dirigirse a la Jefatura del Servicio, se reseñarán con toda claridad; el nombre de los montes a que la misma se refiera; los números con que los mismos figuran en el Catálogo de los de U. P. de la respectiva provincia; la especie de pino de que se trate; el promedio anual del volumen de los aprovechamientos efectuados en el último decenio, y las razones que, respecto a la calidad de sus maderas, apoyen tal petición.

A la referida solicitud deberán acompañar los documentos siguientes:

a) Informe de la Jefatura del Servicio Forestal a cuyo cargo se encuentre la gestión de los montes de que se trate acerca de si, a su juicio, procede o no la declaración que se pretende.

b) Informe del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho respecto a si las maderas procedentes de los montes de que se trate, por su buena calidad, tienen ciertamente, en la industria y el comercio de la madera, reconocido renombre y demanda especial que pueda servir de fundamento al otorgamiento de la categoria solicitada.

Cuarto. Recibida la solicitud e informes a que se refiere el apartado anterior, el Servicio de la Madera recabará los que estime pertinentes de cualquier otro organismo u ordenará las inspecciones y toma de datos que crea necesarios visto todo lo cual, resolverá lo que en cada caso estime pertinente.

Quinto. En el caso de acceder por el Servicio a lo solicitado, se publicará en el *Boletín oficial del Estado*, para general conocimiento, la asignación de categoria «especial» al monte de que se trate, sin cuyo requisito no podrá reconocerse en ningún caso tal calificación.

Si la resolución del Servicio fuese denegatoria, se comunicará directamente a la entidad propietaria solicitante, la cual podrá, en plazo de quince días hábiles, recurrir en alzada ante los Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Sexto. En cualquier operación de compraventa de madera, el vendedor no podrá aplicar el aumento que, por calidad especial, establece el apartado séptimo de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de julio de 1950, sin que los tablones, viguetas y largueros a que tal aumento haya de referirse, hayan sido previamente sellados por un funcionario del Servicio de la Madera. A la operación del sellado podrá concurrir un representante de la entidad propietaria del monte a que corresponda el aprovechamiento del que se hayan obtenido las piezas que hayan de ser objeto de la referida operación.

Séptimo. El sellado a que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo únicamente previa instancia del industrial que haya resultado adjudicatario del aprovechamiento de que se trate, o que lo haya adquirido de poseedores de certificado de la clase «A», o de lotes de los a que se refiere el apartado noveno de la presente circular.

La solicitud deberá elevarse a la Delegación Regional correspondiente del Servicio de la Madera, y a ella deberá acompañar una relación de las piezas para las que el sellado se solicite. En dicha relación deberá consignarse cada pieza bajo un número y, en correspondencia con el mismo, las dimensiones de aquélla y su volumen.

Las piezas incluídas en la relación de que acaba de hacerse mención deberán encontrarse en los almacenes del solicitante, numeradas en el canto de la misma y encasilladas de tal modo que sea posible efectuar fácil y rápidamente la comprobación de las dimensiones asignadas a las piezas en la relación antes mencionada.

No se atenderá solicitud alguna de sellado que comprenda un volumen menor de 300 m. c. a no ser que se refiera a un aprovechamiento para el que el total de madera que se haya calculado habrá de marcarse como especial, sea inferior a dicho volumen de 300 m. c.

La Delegación del Servicio, en el caso de que la petición se refiera a un aprovechamiento que cumpla los requisitos exigidos y que pertenezca a alguno de los montes clasificados en la categoría «especial» por el Servicio de la Madera, trasladará la solititud a las oficinas centrales del Servicio, proponiendo la fecha en que tal operación haya de realizarse. Una vez que por la Jefatura del Servicio se autorice el sellado de que se hace referencia y se señale la fecha del mismo, se comunicarán tales resoluciones a la Delegación correspondiente y a la entidad propietaria del monte, a fin de que ésta pueda nombrar el representante que haya de asistir a la operación, de acuerdo con lo que establece el apartado precedente.

Octavo. Cumplidos los requisitos

M.C.D. 2022

que se establecen en el apartado precedente, el funcionario del Servicio que se designe por la Delegación Regional en donde radique la serrería de que trate y, en su caso, el representante de la entidad interesada, se personarán en la serrería del solicitante y se procederá a la referida operación de marqueo, sellando las piezas correspondientes con martillos especiales del Servio y con otros de la entidad propietaria, si así ésta lo desea.

El funcionario del Servicio encargado de tal operación levantará por triplicado un acta, en la que consignará el número de piezas selladas y las dimensiones y volúmenes totales respectivos; entregará uno de los ejemplares al industrial solicitante, otro al representante de la entidad propietaria del monte y se reservará el original, que se archivará en las oficinas del Servicio.

Noveno. No tendrán derecho al sellado de piezas procedentes del aserrío de maderas de montes declarados de «categoría especial» sino aquellos industriales que sean adjudicatarios directos de los correspondientes aprovechamientos, o aquellos que directamente los adqnieran de los mismos; pero esto último, solamente en el caso de ser dichos adjudicatarios directos poseedores de certificados de las clases «A» o «C» o beneficiarios de los repartos vecinales, a que se refiere el artículo tercero de la orden ministerial de 3 de julio de 1948.

En estos últimos casos, o sea, en el de que el adjudicatario de los aprovechamientos no sea el que lo elabore directamente, el adquirente de la madera en rollo, al solicitar el sellado de la madera elaborada correspondiente, deberá justificar a satisfacción del Servicio:

a) Que la madera procede de montes declarados de categaría especial.

b) El aprovechamiento a que la madera corresponde, y

c) El haberla adquirido directamente el adjudicatario poseedor de certificado de la clase «A» o «C» o de beneficiario de los repartos vecinales de los a que se refiere el artículo tercero de la orden ministerial de 3 de julio de 1948.

Décimo. En ningún caso podrán sellarse piezas distintas de las que correspondan a las denominaciones oficiales de tablón, viguetas y largueros establecidas en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948.

El marqueo se limitará precisamente a esta clase de elaboraciones, y no podrá extenderse a un volumen superior al señalado en el correspondiente anuncio de subasta, de acuerdo con lo que a tal respecto establecen los apartados 12 y 13 de la presente circular, o al fijado en la correspondiente concesión del aprovechamiento, en el caso de tratarse de los excluídos del régimen de subasta.

Undécimo. Los funcionarios de la Administración Forestal, al operar los señalamientos de los aprovechamientos en montes calificados como especiales, consignarán el tanto por ciento (R) del volumen total maderable que calculen corresponde a calidades cuyo demérito anule las buenas condiciones que, por corresponder a la generalidad de las maderas del monte, hayan determinado la inclusión de éste en dicha calidad especial. Se llevará después a cabo la valoración del volumen de madera normal, es decir, de la no comprendida en el porcentaje a que acaba de aludirse, mediante la aplicación al volumen de madera normal del sobreprecio que se deduzca de la fórmula siguiente:

$$S = 130\left(1 - \frac{K}{100}\right)$$

en la que K representa el porcentaje de madera que de la elaborada en tablón, viguetas y largueros considere el Ingeniero tasador que habrá de resultar de calidad inferior a la mínima que debe alcanzar una pieza para poder ser incluida en la categoría especial.

Duodécimo. Tomando como base el porcentaje que, con arreglo a lo establecido en el apartado anterior, se haya determinado en el señalamiento como correspondiente a la madera que resulte normal dentro de la categoría «especial» del aprovechamiento (R), se deducirá el volumen que, a los efectos de la aplicación del sobreprecio establecido en el apartado séptimo de la orden conjunta de 20 de julio de 1950, pueda ser sellado con arreglo a las normas detalladas en los apartados sexto al undécimo de esta circular mediante la fórmula:

$$V_m = 0'35\left(1 - \frac{K}{100}\right)\quad\left(1 - \frac{R}{100}\right) V_6$$

en la que K tiene la misma significación que en el apartado anterior; R es el tanto por ciento del volumen total maderable del aprovechamiento, a que se alude anteriormente, como representativo del de madera que se haya estimado que no reúne las condiciones normales en un aprovechamiento de la clase especial; V representa el volumen total maderable del aprovechamiento y V_m el volumen de madera que debe ser sellado.

Décimotercero. En los anuncios de subasta y en las concesiones de aprovechamientos correspondientes a montes declarados como de categoría especial, se consignará el volumen total de las elaboraciones de tablón, vigueta y largueros que, calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, pueda ser sellado a los efectos de la aplicación del sobreprecio.

Décimocuarto. Los almacenistas de maderas poseedores de certificados profesionales de la clase «E» que adquieran piezas selladas como de procedencia especial, podrán aplicar el aumento del 40 por 100 a que se refiere la orden ministerial de 20 de julio de 1950, incrementado en su 20 por 100 por gastos de almacenaje y beneficio industrial, sin otro requisito que hacer constar en la factura la procedencia de las piezas a que el aumento se refiere y el hecho de estar éstas debidamente selladas.

Disposiciones adicionales

Primera. El Servicio de la Madera atenderá, con cargo a sus presupuestos, a los gastos que se originen de los desplazamientos que sus funcionarios realicen con objeto de efectuar el sellado de piezas a que se refiere el apartado sexto de la presente disposición.

Los jornales y todos cuantos trabajos origine el movimiento y mediciones inherentes a la operación de sellado serán de cuenta del industrial solicitante.

En el caso de que la entidad propietaria del monte a que corresponda el aprovechamiento de que resulten las piezas que hayan de sellarse, designe representante para presenciar la operación, de acuerdo con lo que se dispone en el referido apartado sexto serán de cuenta de dicha entidad todos los gastos a que la asistencia de tal representante dé lugar.

Segunda. No se concederá el sellado de piezas, a que se refiere el apartado sexto de la presente circular que faculta para cobrar el sobreprecio que se establece en el apartado séptimo de la orden ministerial de 20 de julio de 1950, a aquellos industriales que, aun cuando hayan realizado adquisiciones de aprovechamientos correspondientes a montes calificados en la categoría «especial», no hayan cumplido todas las obligaciones que la actual legislación sobre ordenación del mercado maderero les impone.

Madrid 14 de febrero de 1951.—El Jefe del Servicio, José María Barnola.

Relación de montes de categoría «especial», a que se alude en el apartado primero de la circular que antecede

Nombre del monte	Provincia donde radica	Número en el Catálogo de los de U. P. de la provincia	Pertenencia
Bosch y Montaña Comuna....	Barcelona..	4	Bagá.
Bagá Boltrera	Idem.......	8	Gisclareny.
Catllerás y Balfogona	Idem.......	102	La Pola de Lillet.
Aspá	Idem.......	11	Saldes.
La Dehesa........	Burgos	251	Quintanar de la Sierra.
La Manga	Idem.......	252	Quintanar y Vilviestre.
Rebenga	Idem	253	Quintanar, Canicosa y Regumiel.
El Pinar........	Idem.......	213	Regumiel de la Sierra.
La Dehesa........	Idem.......	241	Monterrubio.
La Dehesa........	Idem.......	274	Huerta de Arriba.
Sierra Campillo	Idem.......	280	Huerta y Tolbaños de Abajo.
Boalar y Sabinar	Castellón ..	15	Vistabella.
San Juan de Peñagolosa........	Idem.......	1	Patrimonio F. del Estado.
Montaña........	Gerona	7	Alp.
Abeta y Pinata........	Idem.......	27 y 28	Planolas.
Navahondona	Jaén.......	1	Patrimonio F. del Estado.
Río Madera y anejos........	Idem.......	23, 53 55 y 59	Idem.
Montaña de Aransa........	Lérida.....	32	Aransa.
Montaña de Llés........	Idem.......	71	Llés.
Montaña de Pi........	Idem.......	45	Pi.
Vila y Baylía........	Idem.......	48	Belver de Cerdaña.
Montaña de Riú	Idem.......	79	Riú.
Castillo Tosal, San Magín, etc.	Idem.......	14, 14 15 y 16	Patrimonio F. del Estado.
Comás de Rubió y Obaga de San Juan........	Idem.......	19 bis	Idem.
Boumort y Cuberes........	Idem.......	20	Idem.
Labella y Montaña del Candi.	Idem.......	11 y 13	Idem.
Pinar de Balsaín........	Segovia ...	1	Patrimonio Nacional.
Pinar de Nava Fría........	Idem.......	198	Comunidad de Pedraza.
Aguas Vertientes........	Idem.......	138	Espinar.
Cañada de Gudillos........	Idem.......	139	Idem.
La Garganta	Idem.......	144	Idem.
Pinar........	Soria......	125	Covaleda.
Santa Inés y Verdugal........	Idem.......	177 y 180	Ciudad de Soria y su Tierra.
Pinar........	Idem.......	132	Duruelo de la Sierra.
Refalgueri........	Tarragona.	3	Patrimonio F. del Estado.
Pinar y Estepa	Teruel.....	19	Frías de Albarracín.
Puerto Bronchales........	Idem.......	9	Albarracín.
El Pinar........	Idem.......	25	Noguera.
Pinar de las Fuentes........	Idem.......	27	Orihuela del Tremedal
El Pinar........	Idem.......	15	Bronchales.
Pinar Algarbe........	Idem.......	37	Terriente.
Huesas de Vasallo	Cuenca.....	113	Cuenca.
Muela de la Madera y Valdeduerguinas........	Idem.......	114	Idem.
Sierra de las Canales	Idem.......	120	Idem.
Cerro Candalar........	Idem.......	131	Idem.

Madrid 14 de febrero de 1951.—El Jefe del Servicio, José María Barnola.
(*B. O. del E.* de los días 28 de enero y 17 de febrero.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por Rústica del término municipal de Monteagudo de las Vicarías que, en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de características, a fin de que por los interesados, se puedan hacer ante aquella Junta, las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Soria 9 de marzo de 1951. —El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 589

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022